

TÉCNICAS PARA LA TRADUCCIÓN JURÍDICA: REVISIÓN DE DIFERENTES PROPUESTAS, ÚLTIMAS TENDENCIAS¹

Iris HOLL

Universidad de Salamanca

1.- INTRODUCCIÓN: LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

De un modo muy general, la *traducción jurídica* se puede definir como la traslación de un idioma a otro de textos que se circunscriben a un determinado campo temático, el Derecho. En este sentido, la traducción jurídica constituye un “tipo de traducción” (Hurtado 2007: 52)².

Como uno de los mayores escollos de la traducción jurídica³ se suele señalar la falta de un sistema de referencia común. Cada ordenamiento jurídico, ya sea nacional, internacional o supranacional, crea su propio sistema conceptual con sus mecanismos de funcionamiento particulares, y los elementos que conforman ese sistema solo cobran pleno sentido dentro de él. Así lo expresa, por ejemplo, Šarčević (1997: 230): “Each legal system has its own language and its own system of reference”. Los distintos lenguajes jurídicos, a su vez, son un reflejo de estos sistemas conceptuales diferentes y están indisolublemente vinculados a ellos, lo que ha llevado a numerosos autores a afirmar que la terminología jurídica es “system-bound” (Šarčević 1997: 233), “systemgebunden” (De Groot 1991: 282; Weisflog 1996: 47) o “culture-bound” (Weston 1991: 11; Harvey 2000: 357). Borja (2000: 70 y s.) habla de los términos jurídicos como “microsignos culturales”.

Sin duda, cuando se traducen textos jurídicos enraizados en un sistema jurídico A para su recepción en un sistema jurídico B, las incongruencias conceptuales que pueden existir entre ambos ordenamientos legales constituyen un desafío especial para el traductor, como destaca Šarčević (1997: 231 y s.):

The product of different institutions, history, culture, and sometimes socio-economic principles, each legal system has its own realia and thus its own conceptual system and even knowledge structure

- 1 El presente artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación SA010A10-1 titulado *La traducción del documento público: descripción, estrategias y aplicaciones (TRADOP)*, financiado por la Junta de Castilla y León y concedido en la convocatoria 2009-2012 (página web: <http://campus.usal.es/~tradop/>).
- 2 En cambio, la *traducción jurada*, a la que estimamos oportuno aludir brevemente porque, con frecuencia, se confunde con la *traducción jurídica* (vid. Borja 2007: 33), no está circunscrita *a priori* a un campo de especialidad determinado, sino que puede tener como objeto cualquier texto. Se distingue de una traducción no jurada porque goza de una autoridad especial ya que en ella, un fedatario público —el traductor jurado— da fe de que la traducción corresponde al original. Por ello, debe cumplir determinados requisitos formales (entrega en papel con sello y firma del traductor, etc. vid. Elena 2001: 1-10; Borja 2007: 33-38).
- 3 En este artículo solo nos referimos a la traducción jurídica que se realiza entre dos lenguas y dos sistemas jurídicos diferentes. Para la traducción de textos jurídicos dentro de un mismo sistema jurídico como, por ejemplo, la traducción de la legislación interna en países como Suiza o Finlandia, donde, aunque existe un único sistema legal, son varias las lenguas oficiales, o la traducción de textos del Derecho comunitario en el marco de la Unión Europea, remitimos a Šarčević (1997, 2010) y Koskinen (2000, 2008).

(Vanderlinden 1995: 328-337). Consequently, the legal terminology of different legal systems is, for the most part, conceptually incongruent [...].

La cuestión de cómo traducir los “términos culturalmente marcados” o “términos vinculados a un ordenamiento jurídico determinado” ha sido objeto de reflexión de varios estudiosos de la traducción jurídica. Ante la proliferación de aportaciones teóricas al respecto, el objetivo del presente artículo consiste en ofrecer un panorama de las diferentes propuestas existentes y dibujar a grandes rasgos a dónde apuntan las últimas tendencias. De esta forma, se pretende acercar al traductor las potenciales soluciones entre las que escoger. Parece que existe cierta necesidad de arrojar algo de luz sobre esta materia ya que, como constata Mayoral (2002: 9), “la cuestión de cómo traducir sigue siendo en gran parte un enigma en traducción jurídica”. La metodología que se sigue es la revisión bibliográfica, para la que se ha elegido a los siguientes autores: De Groot, Šarčević, Weston, Harvey, Mayoral y Martín Ruano. El orden en el que se revisarán sus propuestas es el orden cronológico.

2.- TÉCNICAS PARA LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

Con Hurtado (2007: 256 y s.) entendemos por *técnicas de traducción* los procedimientos verbales concretos de reformulación que son visibles en el resultado de la traducción y mediante las que se consiguen *equivalencias traductoras*.

Desde principios de los años noventa, De Groot, jurista y catedrático de Derecho Comparado y Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Maastricht, viene dedicando varios artículos a la dificultad de la traducción de los términos jurídicos y sus posibles soluciones. Para este autor, traducir la terminología jurídica de un ordenamiento jurídico A a un ordenamiento jurídico B constituye primordialmente un ejercicio de Derecho Comparado: “Durch Rechtsvergleichung muss der Übersetzer juristischer Terminologie für einen Begriff aus dem Ausgangsrechtssystem ein angemessenes Äquivalent in dem Zielrechtssystem finden“ (De Groot 1991: 287).

En este sentido, propone trasladar el concepto de *equivalencia funcional* tal y como se entiende en el Derecho Comparado⁴ al ámbito de la Traducción para determinar en qué casos un término del ordenamiento jurídico de la lengua de llegada puede ser utilizado como equivalente de traducción de un término jurídico de la lengua de partida. La esencia de este método radica en buscar en el sistema jurídico de llegada un concepto o una institución jurídicos que cumplan la misma función que el concepto o la institución en el ordenamiento legal de partida. Según el autor, este *equivalente funcional*, es decir, “ein[...] Wort, das in dem mit der Zielsprache verbundenen Rechtssystem eine ähnliche Funktion hat als der zu übersetzende Begriff in seinem eigenen Rechtssystem” (De Groot 1991: 288) constituiría la solución ideal de traducción. No obstante, De Groot constata que nunca puede haber “equivalencia absoluta” entre dos conceptos de dos ordenamientos jurídicos diferentes (“Wenn Zielsprache und Ausgangssprache sich auf unterschiedliche Rechtssysteme beziehen, ist eine absolute Äquivalenz unmöglich“, *ib.*: 287). Por tanto, lo que debe buscar el traductor es una *equivalencia aproximada* (“approximative Äquivalenz“, *ib.*: 288). Que exista una equivalencia aproximada entre dos conceptos jurídicos depende del contexto, del objetivo de la traducción y del carácter del documento. El autor advierte de que es preciso realizar un análisis jurídico concienzudo antes de considerar dos términos de dos lenguas y sistemas jurídicos diferentes *equivalentes*

4 Para más información acerca de la aplicación del Derecho Comparado a la traducción jurídica *vid.* Holl (2010a, 2011).

funcionales. No basta con que el concepto en la lengua de llegada desempeñe la misma función que el concepto en la lengua de partida, es decir, que sea un equivalente funcional, sino que tiene que ocupar también una posición parecida en la estructura global del ordenamiento jurídico de llegada (“funktionelles, systemtechnisches Äquivalent”, *ib.*: 298; o “eine ähnliche systematisch-strukturelle Einbettung”, 1999: 24). No obstante, después, relativiza las afirmaciones acerca de las exigencias que debe cumplir un equivalente funcional y sostiene que, dependiendo del contexto, puede que la diferencia existente entre dos conceptos de dos ordenamientos jurídicos diferentes no sea tan grande como para impedir que se utilicen como equivalentes funcionales: “Es kann sein, dass ein bestimmter rechtsvergleichend festgestellter Unterschied zwischen dem Ausgangsrechtssystem und dem Zielrechtssystem in dem Kontext des zu übersetzenden Texts irrelevant ist” (1991: 298). En caso de que no se pueda encontrar en el ordenamiento jurídico de llegada un *equivalente aproximado*, el autor apunta tres posibles soluciones, que denomina “Ersatzlösungen im Falle mangelnder Äquivalenz” (1991: 289; 1999: 27):

- a) Utilización del término original como *préstamo*, quizá añadiendo una traducción literal entre paréntesis o una explicación en una nota a pie de página.
- b) Empleo de una *paráfrasis*.
- c) Creación de un *neologismo*, es decir, se utiliza una palabra que no forma parte de la terminología del ordenamiento jurídico de llegada, quizá acompañada de una explicación en una nota a pie de página.

En lo que se refiere a estas soluciones, el autor se pronuncia en contra del empleo de *préstamos*, ya que, según él, no cumplen el objetivo de una traducción, que consiste en hacer comprensible un texto escrito en una lengua extranjera. Además, apunta que añadir entre paréntesis una traducción literal del préstamo solo tiene sentido si ésta ayuda a comprender el concepto. En cuanto al empleo de una nota explicativa, el autor señala simplemente que esa técnica se asemeja a la paráfrasis (1999: 29). Respecto a la utilización de una *paráfrasis*, si ésta es una definición “casi perfecta” (así el autor, *ib.*: 29) del término original, constituye un equivalente que consta de varias palabras (“ein aus mehreren Wörtern bestehendes Äquivalent”, 1991: 290; 1999: 29). En ese caso, según De Groot, estaríamos ante un “equivalente descriptivo”, sobre el que dice: “Die so umschriebene juristische Entität gibt es zwar nicht in der Zielrechtsordnung, aber sie ist wegen der Kombination ihrer Elemente für einen Juristen, der sich in dem Rechtssystem gut auskennt, verständlich“ (1999: 30).

El autor concluye que, en general, la utilidad de una paráfrasis como solución para un término jurídico depende de su longitud y complejidad, así como de la finalidad de la traducción.

En cuanto a la creación de un *neologismo*, De Groot parte de que cada término que no pertenezca a la terminología jurídica del ordenamiento jurídico de llegada constituye un neologismo. En este sentido, pueden utilizarse como neologismos términos propios del lenguaje general de la lengua de origen, términos que se utilizaban antes en el ordenamiento jurídico de llegada pero que han caído en desuso, o términos de otro ordenamiento jurídico que utiliza la misma lengua, en cuyo caso habría que añadir una nota explicando que el término se ha tomado prestado de otro ordenamiento jurídico (1999: 34). Según el autor, el empleo de un neologismo puede ser una opción aceptable si se tienen en cuenta ciertos criterios para su elección. En primer lugar hay que asegurarse de que el término que se quiere utilizar como neologismo todavía no se esté utilizando en el sistema jurídico de llegada. En segundo lugar, el término nuevo debe ser de tal forma que despierte ciertas asociaciones en el receptor jurista y éste se pueda hacer una idea del significado del término (“Die Wahl eines Neologismus hat so zu erfolgen, dab sich ein Jurist aus der Zielrechtsordnung dabei etwas vorstellen kann”, *ib.*: 32).

En su libro *An English Reader's Guide to the French Legal System* (1991), Weston trata de forma sistemática las diferentes técnicas que se pueden aplicar para traducir lo que el autor denomina “culture-specific concepts” (*ib.*: 1). Para ello, parte de cinco técnicas diferentes:

1. Búsqueda de un equivalente funcional (“functional equivalence”, *ib.*: 21).
2. Traducción palabra-por palabra (“word-for-word translation”, *ib.*: 24).
3. Transcripción del término original, añadiendo o no una glosa en forma de paráfrasis (“transcription”, *ib.*: 26).
4. Creación de un neologismo (“neologism”, *ib.*: 28).
5. Empleo de una “naturalización” (“naturalisation”, *ib.*: 30).

En cuanto a los *equivalentes funcionales*, los define como sigue: “[...] a TL expression which denotes the nearest equivalent concept is the method of *functional* (contextual, cultural) *equivalence* (which is what Nida and Taber appear to mean by ‘dynamic equivalence’) as opposed to purely semantic or formal equivalence” (*ib.*: 21). Weston apunta que la ventaja de esta técnica consiste en que lleva a soluciones de traducción “idiomáticas y naturales”: “It disregards formal correspondence between SL and TL and in that it entails reference to a wholly native TL concept (institution, activity, person), will invariably be the most idiomatic and natural-looking rendering”.

En cuanto a la cuestión de qué *grado de equivalencia* debe existir para que un término en lengua A se pueda considerar como equivalente funcional de un término en lengua B, concluye que esa decisión la debe tomar el traductor en función de sus conocimientos sobre los sistemas culturales involucrados. Como regla general, afirma que las exigencias en cuanto al grado de equivalencia que debe haber entre el término en lengua A y el término en lengua B dependen de la naturaleza del texto y del tipo de receptor. En este sentido, son menos estrictas en el caso de textos divulgativos dirigidos al público en general, pero más estrictas en el caso de que se trate de un texto especializado dirigido a expertos en la materia:

As a general guide, however, it should be borne in mind that the more popular the nature of the text and of its readership, the less need there is for strict functional equivalent; thus ‘county’ might do as a rendering of *département* in a newspaper report – but not in a specialist document or book on local government in France, where accuracy of reference would be important (*ib.*: 22).

En términos generales, Weston considera que la técnica de buscar un equivalente funcional es la técnica ideal de traducción (“Generally speaking, the technique of using a functional equivalent may be regarded as the *ideal* method of translation”, *ib.*: 23). No obstante, también advierte de que algunos referentes son tan particulares de una cultura concreta que no existe un equivalente funcional en otra cultura, caso en el cual habría que recurrir a otras técnicas de traducción, como, por ejemplo, la *traducción palabra-por-palabra*. Por ella, el autor entiende la reproducción de las palabras sin tener en cuenta las relaciones sintagmáticas que existen entre ellas, pero haciendo las modificaciones gramaticales necesarias en función de la lengua de llegada⁵. Esto daría como resultado lo que denomina como “equivalente formal”. El autor explica que esta técnica de traducción ha sido muy criticada en los últimos tiempos a favor de las equivalencias funcionales. Según Weston, esa crítica es

5 Como explica el mismo autor, en su propuesta no aplica la distinción sugerida por Newmark entre “traducción literal”, la cual incluiría las modificaciones gramaticales necesarias para adaptar la traducción a la lengua de llegada, y “traducción palabra-por-palabra”, en la que no se hacen modificaciones gramaticales, sino que utiliza “traducción literal” y “traducción palabra-por-palabra” como sinónimos. Según Weston, la traducción “palabra-por-palabra” en el sentido de Newmark no lleva a soluciones relevantes para la práctica traductora (*ib.*: 24, nota a pie de página 16).

en parte justificada, ya que el traductor debe producir un texto natural e idiomático, lo cual se consigue mediante el empleo de equivalencias funcionales. No obstante, defiende que no se debería descartar la traducción palabra-por-palabra de una forma tan categórica. Según el autor, en ciertos casos, su uso es incluso obligatorio, por ejemplo, cuando constituye a la vez el equivalente funcional más próximo en la cultura de llegada. Como ejemplo cita la traducción de *cour d'appel* por *court of appeal* como la solución ideal y única solución posible. Otro caso en el que una traducción literal puede llevar a un equivalente de traducción aceptable es cuando, aunque no corresponda a un concepto conocido en la cultura meta, es semánticamente equivalente y su significado es transparente. Como ejemplos refiere la traducción de *Assemblée nationale* por *National Assembly* o de *Court of Cassation* por *Cour de Cassation* (*ib.*: 24 y s.). De lo contrario, no se debe usar la técnica de la traducción palabra-por-palabra cuando esa lleva a la creación de falsos amigos (*common law* por *droit comun*) o no transmite sentido alguno (*ib.*: 25). En general, el autor considera la traducción palabra-por-palabra como la “técnica básica”: “In that it is more or less mechanical and straightforward while yet often yielding the right result, word-for-word translation may be regarded as the *basic method*” (*ib.*: 26).

Otra técnica de traducción que apunta es la *transcripción del término original*, es decir, el empleo de un préstamo. Según Weston, no se trata de una traducción en sentido estricto, sino de una forma alternativa de tratar los términos culturalmente marcados. Lo mismo se aplica a la *paráfrasis*, que incluye dentro de la técnica de la transcripción (*ib.*: 30). Según el autor, tanto la transcripción como la paráfrasis suponen la capitulación del traductor: “The alternative of reproducing the SL expression with or without a gloss, or else paraphrasing it, is essentially a *pis aller* – it admits defeat” (*ib.*: 26). Además, afirma que, en la mayoría de los casos, no es necesario recurrir a esta técnica ya que con las dos técnicas mencionadas anteriormente, el empleo de un equivalente funcional o de una traducción palabra-por-palabra, se puede transmitir el significado del término original de manera satisfactoria. No obstante, admite que, en algunos supuestos, puede ser necesario transcribir el término original, especialmente cuando se trata de un receptor especialista, para el que puede ser importante conocer, por ejemplo, el nombre original de una ley a efectos de consulta (*ib.*: 27).

En lo que se refiere a la creación de *neologismos*, Weston desaconseja el empleo de esta técnica, a no ser que se prevea que el concepto de la cultura de origen vaya a tener en el futuro un uso amplio en la cultura de llegada y el traductor quiera realizar una labor terminológica normativa. En todos los demás supuestos, indica que no existe necesidad alguna de recurrir a la creación de un neologismo, ya que, si la búsqueda de un equivalente funcional o formal resulta infructuosa, cualquier término de la cultura de partida puede ser traducido utilizando una *transcripción + glosa*.

La siguiente técnica que apunta Weston es la que denomina *naturalización* (“*naturalisation*”) y que define como un caso especial de la traducción palabra-por-palabra o de la utilización de un préstamo, y que supone, al mismo tiempo, la creación de un neologismo. Por esto último, el autor pone en tela de juicio que la naturalización constituya una técnica propia al lado de la técnica de la formación de un neologismo a la que ya se refirió con anterioridad. No obstante, apunta que la traducción por un préstamo o un calco naturalizados (“*an established naturalization*”) se puede considerar una técnica legítima.

Repasando todas las técnicas propuestas y finalmente descartando la naturalización como técnica propia, Weston propone las siguientes técnicas para la traducción jurídica con el siguiente orden de preferencia (*ib.*: 31):

1. Traducción palabra-por-palabra si da como resultado un equivalente funcional.
2. Traducción no literal por un equivalente funcional en la lengua de llegada.
3. Traducción literal o no literal que representa un equivalente semántico, pero el cual no se usa como denominación de un referente con la misma función en la cultura de llegada.
4. Transcripción.
5. Neologismo.

Weston destaca que en la práctica, no todos los términos culturalmente marcados de un texto pueden ser traducidos mediante la misma técnica y que cada una de esas técnicas puede dar soluciones de traducción adecuadas. En este sentido, constata (*ib.*: 32):

It follows from what has been said so far in this section that not all culture-specific terms in a single text can be translated consistently in method, by using the same technique for each. indeed, it will not usually be possible even to translate consistently all the members of a set of terms in a given semantic field. Thus, taking the organisation of the French courts as an example, while *Cour de cassation* can be rendered (word for word) as ‘court of cassation’, *Conseil d’État* must be transcribed, and *tribunal paritaire des baux ruraux* is probably best translated by the functional equivalent ‘agricultural land tribunal’. Here the linguistic constraints must override the desire for consistency, which must not be achieved at the expense of intelligibility.

Šarčević, en su obra *New Approach to Legal Translation* (1997)⁶, reconoce la dificultad que supone la asimetría entre diferentes ordenamientos jurídicos a la hora de traducir:

[...] all legal systems contain a number of terms with no comparable counterparts in other legal systems or families. This is because the actual object, relationship, action, or procedure does not exist in other legal systems. System-bound terms, as I refer to them in earlier works [...] designate concepts and institutions peculiar to the legal reality of a specific system or related systems. System-bound terms are frequently regarded as untranslatable (1997: 233).

Para la traducción de los “system-bound terms”, los términos vinculados a un ordenamiento jurídico determinado, la autora distingue principalmente entre dos técnicas: la primera da lugar a *equivalentes lingüísticos*, la segunda, a *equivalentes naturales*. Según Šarčević, mientras que los *equivalentes lingüísticos* son términos que se crean para designar conceptos que no existen en el ordenamiento jurídico de la lengua de llegada, los *equivalentes naturales* son términos que ya existen en el ordenamiento jurídico de la lengua de llegada (“While the majority of linguistic equivalents are terms created to designate concepts foreign to the target legal system, natural equivalents are terms that actually exist in the target legal system”, *ib.*: 233 y s.). Los *equivalentes lingüísticos* pertenecen al método caracterizado por la autora como *traducción literal* (“literal translation”), que abarca los *equivalentes literales* (“literal equivalents”), los *préstamos* (“borrowings”) y los *préstamos naturalizados* (“naturalizations”)⁷.

6 Antes de profundizar en las propuestas de la autora para la traducción de los “términos vinculados a un determinado sistema jurídico” hay que realizar una puntualización: las reflexiones de Šarčević se refieren primordialmente a un escenario de traducción jurídica muy concreto, que se caracteriza por el hecho de que tanto el texto de partida como el texto de llegada gozan de autenticidad, es decir, se consideran originales (como es el caso, por ejemplo, de la traducción de los textos legislativos en países bi-jurídicos y bilingües como Canadá). Aunque éste es un caso muy particular que se diferencia claramente de las demás situaciones en las que se traduce entre dos lenguas y dos ordenamientos jurídicos (p.ej., cuando se traduce una sentencia de divorcio alemana al español para ser utilizado en España), considero que las técnicas que apunta la autora pueden dar ideas interesantes para la traducción de la terminología jurídica.

7 La autora define “naturalizations” como “borrowings that have been modified phonologically or graphologically, thus making them more similar to the native words of the target language” (*ib.*: 258).

Aclara la autora que, dadas las asimetrías existentes entre dos ordenamientos jurídicos diferentes, no se puede esperar que se encuentren equivalentes naturales del ordenamiento jurídico de llegada que sean conceptualmente idénticos a los términos del ordenamiento jurídico de partida. No obstante, sostiene que se puede exigir que el traductor emplee el *equivalente natural más aproximado* (“the closest natural equivalent”) del ordenamiento jurídico de llegada, que define como “the equivalent that most accurately conveys the legal sense of the source term and leads to the desired results” (*ib.*: 235). Para hallar el *equivalente natural más aproximado*, al igual que De Groot y Weston, la autora parte del *método funcional* utilizado en el Derecho Comparado. La autora advierte de que antes de utilizar un equivalente funcional como traducción, el traductor debe comparar el concepto de partida y el concepto de llegada para establecer el *grado de equivalencia* existente entre ellos⁸. A tal fin, toma como ejemplo a seguir los estudios terminológicos realizados por el *Internationales Institut für Rechts- und Verwaltungssprache* de Berlín y propone que, para constatar si dos términos son equivalentes funcionales, se debe realizar un análisis del concepto del ordenamiento jurídico de partida y del concepto del ordenamiento jurídico de llegada y determinar las características de cada concepto, una tarea difícil, como constata: “[...] the main problem is to establish the constituent characteristics of the concepts being analyzed” (*ib.*: 239). Para llevar a cabo tal caracterización, se ha de distinguir entre las *características esenciales* (“essential characteristics”), que la autora define como “vitales y necesarias”, y las *características accesorias* (“accidental characteristics”), que se definen como “posibles, pero no inevitables”. Además, se deben tener en cuenta la *intensión* (conjunto de características que constituyen el concepto) y la *extensión* (la totalidad de los objetos a los que ese concepto se refiere) de cada concepto. Una vez realizada la caracterización de los conceptos, se comparan. Para precisar la relación y, en última instancia, el grado de equivalencia existente entre el concepto de origen y el equivalente funcional propuesto en la lengua de llegada, se debe distinguir entre *intersección* e *inclusión*. Según la autora, se habla de *intersección* cuando un concepto A y un concepto B presentan características comunes, pero cada concepto tiene también características propias que no comparte con el otro concepto. Se habla de *inclusión* cuando un concepto A comprende todas las características de un concepto B más uno o más características adicionales (*ib.*: 238). Basándose en estas definiciones, la autora propone tres categorías de equivalencia para la traducción de los términos jurídicos:

1. Casi-equivalencia (“near equivalence”).
2. Equivalencia parcial (“partial equivalence”).
3. No-equivalencia (“non-equivalence”).

La *casi-equivalencia* es el grado óptimo de equivalencia y se da cuando los conceptos A y B comparten todas sus características esenciales y la mayor parte de sus características accesorias (intersección) o cuando el concepto A contiene todas las características del concepto B y el concepto B, todas las características esenciales y la mayor parte de las características accesorias del concepto A (inclusión). La *equivalencia parcial* se produce cuando los conceptos A y B tienen en común la mayoría de sus características esenciales y algunas de sus características accesorias (intersección) o cuando el concepto A contiene todas las características del concepto B, pero el concepto B presenta solamente la mayoría de las características esenciales y algunas de las características accesorias del concepto A (inclusión). Según la autora, en la mayoría de los casos, los *equivalentes funcionales* son solamente *equivalentes parciales*.

8 Para más información sobre el concepto de equivalencia en el Derecho Comparado, *vid.* Holl (2010b: 35 y ss.).

Si los conceptos A y B comparten solamente unas pocas características esenciales o ninguna (intersección) o si el concepto A contiene todas las características del concepto B, pero el concepto B contiene solamente unas pocas de las características esenciales del concepto B o ninguna (inclusión), el equivalente funcional ya no puede ser considerado aceptable y se da una *no-equivalencia*. Aparte, se habla de *no-equivalencia* cuando en el ordenamiento jurídico de llegada no existe un equivalente funcional para un determinado concepto del ordenamiento jurídico de partida (exclusión).

Explica Šarčević que, a la hora de determinar si un término es aceptable como equivalente funcional de traducción, se debe distinguir entre los tres tipos de equivalencia que se acaban de describir. En el caso de la *casi-equivalencia*, los equivalentes siempre son aceptables y en el caso de la *no-equivalencia*, nunca lo son. El supuesto más difícil y más frecuente lo constituyen las *equivalencias parciales* (*ib.*: 241). En estos casos, según la autora, que un equivalente funcional parcial sea aceptable o no depende del contexto. Por lo tanto, el traductor debe evaluar cada situación traductora particular para decidir si un equivalente funcional es aceptable en un contexto concreto. Para realizar esta evaluación, Šarčević propone pautas concretas que incluyen comparar la posición que tiene cada concepto en la jerarquía conceptual correspondiente (p. ej., a qué rama de derecho pertenece, ¿civil o penal?), su ámbito de aplicación y sus efectos jurídicos (*vid. ib.*: 242-247).

Como último recurso, según Šarčević (*ib.*: 249), el traductor debe intentar *compensar* eventuales incongruencias terminológicas antes de desechar un posible equivalente funcional. Como *técnicas de compensación* nombra la *expansión léxica* o las *paráfrasis descriptivas* y las *definiciones*. Mediante la *expansión léxica*, se puede limitar o ampliar el ámbito de aplicación de un concepto. Como ejemplo, la autora nombra *délit civil* como traducción al francés de la figura jurídica inglesa *tort*. Como explica, *délit* se refiere tanto a delitos civiles como penales, pero mediante el adjetivo *civil*, el sentido del equivalente funcional *délit* se limita a los delitos civiles. En cuanto a las *expansiones léxicas*, la autora apunta que no son verdaderos equivalentes funcionales porque, desde un punto de vista técnico, los conceptos que denotan no existen en el ordenamiento jurídico de llegada. Mediante la ampliación o reducción del sentido del equivalente funcional se consigue una correspondencia artificial con el concepto de origen. La autora advierte de que no se debe abusar del método de la *expansión léxica* solamente para utilizar un equivalente funcional. Si la *expansión léxica* no resulta posible o es demasiado artificial, el traductor puede recurrir a la *paráfrasis descriptiva* y a las *definiciones* para compensar la incongruencia terminológica (*ib.*: 251). Dice Šarčević sobre las *paráfrasis descriptivas* y las *definiciones*:⁹ “From the legal point of view, probable the most effective method of compensating for terminological incongruency is to spell out the intended meaning in neutral language that can be understood by lawyers worldwide” (*ib.*: 252).

Si no existe ningún equivalente funcional adecuado y tampoco es posible compensar la incongruencia terminológica mediante la expansión léxica o la paráfrasis, el traductor debe buscar un *equivalente alternativo*. Equivalentes alternativos pueden ser *términos neutros* (*no técnicos*)¹⁰, *préstamos*, *equivalentes literales* u *otros neologismos* (*ib.*: 254 y ss.). En lo que se refiere a los *préstamos*, uno de los ejemplos más conocidos son los términos ingleses *common law* y *trust* que, por su singularidad y la falta de equivalencias adecuadas en otros ordenamientos jurídicos, suelen utilizarse

9 Como relata la autora, el uso de *paráfrasis* y *definiciones* es muy extendido en la redacción de tratados internacionales para evitar el uso de términos jurídicos de los ordenamientos nacionales que no tienen equivalentes adecuados en las otras lenguas (*ib.*: 253). Aunque el escenario jurídico que se ha elegido para este artículo no es el del Derecho Internacional, las paráfrasis o definiciones pueden constituir una solución traductora, según el caso.

10 De nuevo, la autora apunta que los *términos no técnicos* se utilizan con frecuencia en tratados internacionales para evitar conflictos con los términos utilizados en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

como tales en otros idiomas. Sobre el uso de préstamos, Šarčević (*ib.*: 257) apunta: “Whereas linguists often believe that borrowings should be used only as a last resort (Weston 1991: 26), lawyers strongly favour their use [...]”.

No obstante, como reitera la autora, se deben evitar los préstamos y los préstamos naturalizados siempre que en el ordenamiento jurídico de llegada exista un equivalente aceptable (*ib.* 258). Si el traductor no quiere utilizar un préstamo y tampoco encuentra un término neutro, la única solución consiste en crear un *neologismo*. Según la autora, los *equivalentes literales* son el tipo más habitual de neologismo. Sobre todo los nombres propios de instituciones se traducen con frecuencia de forma literal para facilitar su identificación (*ib.*: 259). En caso de que exista un equivalente oficial de traducción para un término nacional institucional, Šarčević recomienda que se use éste aunque el traductor esté convencido de poder crear uno mejor (*ib.*: 260).

Aparte de los *equivalentes literales*, existen *otros tipos de neologismo*. En la redacción de tratados internacionales es frecuente el uso de un término del lenguaje general o de otros lenguajes de especialidad al que, mediante su definición, se asigna un significado técnico. En algunos casos, se recurre también al empleo de arcaísmos o se toman prestados términos de un tercer ordenamiento legal. Según la autora, el empleo de equivalentes en latín tampoco resuelve el problema de la traducción de los términos jurídicos, ya que con frecuencia, las expresiones latinas han adquirido con el tiempo un significado diferente en cada ordenamiento jurídico y por lo tanto pueden ser falsos amigos (*ib.*: 263).

También Harvey (2000) en el artículo “A Beginner’s Course in Legal Translation: the Case of Culture-bound Terms” trata la traducción de términos culturalmente marcados en el ámbito jurídico y los define de la siguiente forma (*ib.*: 2)¹¹: “Culture-bound terms refer to concepts, institutions and personnel which are specific to the SL culture”.

Partiendo de las cinco técnicas sugeridas por Weston, propone cuatro técnicas:

1. Equivalencia funcional (“functional equivalence”).
2. Equivalencia formal (“formal equivalence”).
3. Transcripción o préstamo (“transcription or borrowing”).
4. Traducción descriptiva (“descriptive or self-explanatory translation”).

Al igual que los otros autores que hemos estudiado hasta ahora, Harvey incluye la *equivalencia funcional* entre las técnicas aplicables en traducción jurídica, definiéndola de la siguiente manera (*ib.*: 2): “Functional equivalence means using a referent in the TL culture whose function is similar to that of the SL referent”. El autor aclara que siempre habrá diferencias connotacionales o denotacionales entre el término en la lengua de origen y el término en la lengua de llegada y de lo que se trata es de buscar un *equivalente funcional* que pueda servir para los objetivos de un texto concreto en la lengua de llegada. Constata que los estudiantes de traducción suelen hacer un uso excesivo de esta técnica, ya que tiene un alto valor estético y les permite, además, aplicar directamente los conocimientos adquiridos sobre el sistema jurídico de la cultura de llegada (*ib.*: 2). No obstante, encierra el grave peligro de que se pasen por alto incongruencias importantes entre ambos sistemas jurídicos y se establezcan equivalencias falsas. Según Harvey, los equivalentes funcionales son más adecuados para

11 Las páginas citadas se refieren a la versión del artículo disponible en la página web <<http://www.tradulex.org/actes2000/harvey.pdf>>.

textos divulgativos con contenido jurídico que estén dirigidos a legos en derecho, como artículos de periódico, etc., es decir, su empleo es aconsejable en contextos en los que la fluidez y la claridad del texto son más importantes que la precisión jurídica. La utilización de *equivalentes funcionales* en textos jurídicos dirigidos a especialistas en derecho, sin embargo, es mucho más problemática, ya que las diferencias conceptuales existentes entre un término en la lengua de origen y su equivalente funcional en la lengua de llegada pueden ser irrelevantes en un texto jurídico divulgativo, pero importantes en un texto jurídico cuyo receptor es un jurista. Por lo tanto, hay que ser muy cauteloso y comprobar si los términos que se quieren emplear como equivalentes funcionales realmente lo son desde el punto de vista estrictamente jurídico y advertir en una nota a pie de página o entre paréntesis de eventuales diferencias conceptuales relevantes en el contexto concreto (*ib.*: 3).

Mientras que, en la evaluación de las distintas técnicas de traducción, autores como De Groot y Weston se centran en su corrección jurídica y su adecuación a diferentes clases de texto, Harvey añade un matiz muy interesante al destacar también el *componente ideológico* inherente a cada técnica. En este sentido, el autor previene que el empleo de *equivalentes funcionales* se puede interpretar como una postura etnocentrista:

There is an ideological and political dimension to functional equivalence in that it implicitly asserts the pre-eminence of the TL culture over the SL culture, presupposing that a foreign legal system is best perceived through the perspective of one's own system. Where the TL is a dominant language, functional equivalence can be viewed as a form of ethnocentrism or even cultural imperialism, obscuring rather than elucidating the primary source (*ib.*: 3 y s.)¹².

En cuanto a la *equivalencia formal* o *equivalencia lingüística*, Harvey la define como “traducción palabra-por-palabra” (“word-for-word translation”). Indica que algunos *equivalentes formales* pueden ser a la vez también *equivalentes funcionales*. En lo que se refiere a las ventajas e inconvenientes de esta técnica, afirma que, comparada con el caso de los *equivalentes funcionales*, la situación es justo a la inversa: en textos dirigidos a legos en derecho, los *equivalentes formales* pueden resultar forzados y causar sensación de extrañeza, mientras que su significado suele ser claro para los juristas¹³. Una ventaja evidente de esta técnica es que facilita la identificación del concepto original mediante la re-traducción. En lo que se refiere a los inconvenientes, Harvey alerta sobre el hecho de que esta técnica puede llevar a la creación de neologismos innecesarios cuando ya existe un término acuñado en la lengua de llegada para el concepto en cuestión, pero el traductor no lo conoce y utiliza, por lo tanto, el término que resulta de la traducción palabra-por-palabra. Además, también puede llevar a la formación de los llamados “falsos amigos”. Desde el punto de vista ideológico, Harvey señala que los *equivalentes formales* son más respetuosos con el sistema de la lengua original. No obstante, destaca que, llevado demasiado lejos, el enfoque hacia la cultura de la lengua original y el empleo exagerado de equivalentes formales puede impedir que haya un verdadero intercambio cultural (*ib.*: 5):

The danger is that, if taken to extremes, a source-oriented approach can become a ritualistic incantation of meaningless words rather than a cultural exchange between sender and receiver.

12 No obstante, el autor señala que, en las sociedades pos-coloniales, la orientación en la traducción hacia la cultura meta también puede ser vista como una herramienta positiva mediante la que se fomentan la emancipación y revitalización de las lenguas minoritarias. Como ejemplo nombra la situación en Canadá, donde en la traducción de los textos legislativos ingleses al francés se emplea preferentemente la técnica de los *equivalentes funcionales* (*ib.*: 4).

13 Aquí cabe puntualizar que Harvey se refiere a la traducción francés-inglés, donde, dada la influencia que tuvo el francés en el lenguaje jurídico inglés, es mucho más probable que una *traducción palabra-por-palabra* coincida con el *equivalente funcional* o transmita información útil sobre el concepto jurídico en cuestión que en el caso de la traducción en otro par de idiomas como, p. ej.: alemán-español.

En lo que se refiere al empleo de *transcripciones* o *préstamos*, Harvey apunta que, si el término extranjero es formalmente transparente o si es explicado en el contexto, puede ser utilizado solo. En todos los demás casos, debe ir acompañado de una glosa o una nota del traductor en la que se explica su significado. La ventaja principal de esta técnica es que no da lugar a ambigüedades desde el punto de vista referencial. En cuanto a los inconvenientes, afirma que, dado que el préstamo suele ir acompañado por una explicación, puede resultar forzado y prolijo. Además, la obvia presencia del traductor puede resultar molesta. Al igual que Weston, concluye que esta técnica se debe utilizar solo de forma esporádica en textos dirigidos a legos en derecho, pero puede ser la técnica adecuada en textos cuyos receptores son juristas y en los que la exigencia de precisión jurídica prima sobre la exigencia de fluidez de lectura. El autor califica esta técnica como la que más inclinada está hacia el polo de la lengua de origen. Desde el punto de vista ideológico, advierte de que la intervención directa y visible del traductor a través de notas aclaratorias, etc., es contraria a los postulados tradicionales que exigían la “neutralidad” del traductor jurídico. No obstante, destaca que, con la aplicación de las teorías posmodernas a la traducción, se desenmascararon algunos mitos como la presunta neutralidad del lenguaje jurídico, por lo cual esta técnica, aplicada con profesionalidad y de forma razonable, puede ser aceptable y funcionar como “a useful antidote or ‘countermyth’” (*ib.*: 6).

En lo que se refiere a la cuarta técnica tratada por el autor, la *traducción descriptiva*, ésta consiste en utilizar términos más bien generales en vez de términos marcados culturalmente para transmitir un concepto. Aunque desde el punto de vista técnico, se trata de una glosa, la *traducción descriptiva* es lo suficientemente concisa para funcionar como término autónomo sin necesidad de transcripción del término original. Como ejemplo, Harvey menciona la traducción del término francés *instruction* por *judicial investigation* o *détention provisoire* por *pretrial detention* (*ib.*: 6). La ventaja de esta técnica es que es transparente y fácil de recordar. Se puede emplear en una gran variedad de contextos en los que un equivalente formal no resultaría lo suficientemente claro. Si el receptor del texto es un jurista, puede ser conveniente añadir también el término original para evitar ambigüedades. Desde el punto de vista ideológico, la *traducción descriptiva* se puede considerar una solución intermedia entre las técnicas orientadas exclusivamente o hacia la lengua original o hacia la lengua de llegada.

Acerca de la elección de la técnica adecuada, Harvey señala que en ella influyen sobre todo factores extralingüísticos, como las necesidades y expectativas del receptor y la función y el estatus pretendidos del texto de llegada. Además, en algunos casos, la elección puede basarse solamente en criterios jurídicos, p.ej., a la hora de traducir un contrato, la decisión de si emplear técnicas orientadas hacia la lengua de origen o hacia la lengua de llegada depende de la legislación por la que se vaya a regir el contrato (*vid.* también Madsen 1992: 292: “[...] the cornerstone for a model of translation of legal texts must be the rooting of a legal text in a legal system”).

Otro autor que se ha dedicado a la reflexión sobre las distintas técnicas en traducción jurídica es Mayoral Asensio. Según este estudioso, es más eficaz tratar los términos especializados que aparecen en un texto jurídico como “referencias culturales” que como “términos jurídicos” (Mayoral 2002: 10):

Nos atrevemos a afirmar incluso que la búsqueda de una solución para la traducción de un concepto jurídico encuentra una vía más eficaz en la consideración de ese concepto como una “referencia cultural” (concepto no compartido por los hablantes de ambas culturas) que en su consideración como “concepto jurídico” propiamente, del mismo modo que resultará más eficaz encontrar soluciones de traducción para muchos problemas bajo la consideración de la traducción jurídica como un proceso de comunicación/expresión intercultural que bajo su consideración como un proceso específico de traducción bilingüe (bolsa ausente de respuestas en buena parte de los casos).

En el artículo “Estrategias comunicativas en la traducción intercultural” (Mayoral/Muñoz: 1997), así como en su libro sobre la traducción jurada *Translating Official Documents* (2003), muestra que existen varias posibilidades de traducir las referencias culturales, según se ponga el foco en la cultura de llegada o en la cultura de origen. A modo de ilustración, ofrece el siguiente ejemplo: el término inglés *House of Representatives* se puede traducir al español por “Cámara de los Representantes” o como “equivalente del Congreso de los Diputados”, dependiendo de si la traducción se centra en la cultura de origen (primera solución) o en la cultura meta (segunda solución) (2003: 54 y s.). Igualmente, se puede traducir *District Court* por “Juzgado de distrito” si se pone el enfoque en facilitar al lector la identificación del término original o “Juzgado de Primera Instancia” si se quiere favorecer la comprensión. Una de las posibilidades sería un calco literal, la otra, una traducción funcional. En lo que se refiere al uso de *equivalentes funcionales* en la traducción de textos jurídicos, Mayoral Asensio relativiza su utilidad y sostiene que no constituyen la solución por excelencia, sino que son simplemente una solución más a considerar (2004: 69). Argumenta el autor que los equivalentes *funcionales* facilitan la comprensión, pero dificultan enormemente la identificación y la información que se transmite con ellos corre el peligro de ser poco exacta. Como alternativa propone el uso de técnicas mixtas, es decir, el empleo de sistemas múltiples o combinaciones de procedimientos expresivos diferentes (*two-fold translation system* 2003: 95), que consistirían, por ejemplo, en mantener el término original y ofrecer, entre corchetes o entre paréntesis, una traducción explicativa:

Dartmouth College → Dartmouth College [Universidad de Dartmouth College / Universidad de Dartmouth].

Otra estudiosa que aboga por el empleo de *técnicas mixtas* y cuyas investigaciones se centran en el componente ideológico inherente a las diferentes técnicas de la traducción jurídica es Martín Ruano. La autora hace un repaso crítico de las técnicas que han prevalecido hasta ahora en la traducción de textos jurídicos y aboga por nuevos métodos y técnicas traductorales para “la transmisión del componente cultural en la traducción jurídica” (2005: 172). Como ella misma explica, las corrientes posmodernas que empiezan a aplicarse a los Estudios de Traducción a partir de los años ochenta como la deconstrucción (Derrida 1985), la Escuela de la Manipulación (Hermans 1985; Bassnett 1990; Lefevere 1990, 1992), y las teorías poscoloniales (Carbonell 1997) introducen nuevos conceptos clave como la cultura, la ideología y las relaciones de poder en las consideraciones teóricas de la traducción, provocando un cambio radical en la percepción de ésta. También en el ámbito de la traducción jurídica, aunque con un retraso considerable, la influencia de las nuevas teorías hace que se empiecen a cuestionar valores hasta entonces intocables como la fidelidad, la exactitud, la neutralidad y la literalidad (*ib.*: 169). En cuanto a la técnica traductora que en su nomenclatura denomina “naturalización” y que define como “la sustitución de una referencia cultural específica por otra que se cree análoga en la sociedad de llegada” (lo que otros autores han denominado *equivalente funcional*), la autora reconoce sus ventajas (comprensión e identificación instantánea de realidades culturales ajenas), pero apunta también los peligros que encierra, como la neutralización de disimilitudes que puede incluso ocasionar conflictos jurídicos y, sobre todo, su carácter etnocéntrico, que implica una falta de respeto de la especificidad cultural ajena (*ib.*: 175). Acerca de la utilización de *préstamos*, definidos como la “conservación sin variación alguna de elementos léxicos tomados de otra lengua” (*ib.*: 177), constata que, aunque con el mantenimiento del término original se busca respetar la diversidad cultural y se evitan equivalencias simplonas, también se debe tener en cuenta que esa técnica puede tener el efecto de marcar lo ajeno como algo negativo. Como ejemplo, nombra el préstamo *hooligans* que se utiliza de forma extendida en otras lenguas y que sirve para sostener ciertos estereotipos culturales sobre la identidad cultural británica (*ib.*: 179). En el ámbito de la traducción jurídica, se añade el problema de que el empleo de un préstamo no garantiza que éste sea interpretado

de la misma forma en otras culturas, ya que “el significado no reside en los vocablos, sino que se crea, o mejor dicho, se recrea cuando el receptor procede a otorgárselo” (*ib.*: 181). En lo que se refiere a las *equivalencias literales* como técnica de traducción, la autora apunta que éstas nacen “a través de una traducción lingüística, que no cultural, que por lo general prima los que se dirían ‘paralelos automáticos’ y muy frecuentemente los vocablos cognados”. Según Martín Ruano, se trata de una técnica paradójica, ya que, por un lado, se naturaliza o domestica la apariencia de los términos, pero, por otro lado, la traducción sigue enfocada hacia la lengua original en la medida en la que facilita la identificación instantánea del elemento cultural de la cultura de partida. El problema de las equivalencias literales radica en que “limitan la equivalencia al plano formal, pero en ningún momento ofrecen pistas para percibir la importancia, posición, funciones o atribuciones de la institución de la que se trate en la cultura origen” (*ib.*: 182). La autora reconoce que esta técnica de traducción parece más respetuosa con la cultura original, no obstante, no deja de ser “una forma de traducción minimalista, parca, desprovista de todo propósito didáctico y explicativo para con la diferencia cultural” (*ib.*: 182). Además, advierte del peligro de que, al utilizar equivalencias literales, se den coincidencias denominativas entre realidades culturales y jurídicas que no coinciden en absoluto en cuanto a sus contenidos, lo que puede llevar a errores de interpretación en lo que se refiere al significado de la función que tiene el elemento en cuestión en la cultura de origen. A la luz de las deficiencias de los métodos traductores tradicionales, la autora constata la necesidad de descubrir “nuevas fórmulas traductorales que sorteen las limitaciones de las estrategias tradicionales, que traten de parchear los defectos y carencias del modelo de traducción heredado” (*ib.*: 184). La clave de esos nuevos métodos traductores consiste en abandonar la vieja dicotomía entre el polo de la cultura de llegada y el polo de la cultura de origen a favor de *métodos conciliadores* que permitan “la coexistencia y entendimiento pacífico entre los universos culturales involucrados”, es decir, “traducciones que atiendan (simultáneamente) a exigencias a menudo contrapuestas, como son la fidelidad, la literalidad, la transparencia, la verosimilitud, la identificación y los diferentes requerimientos de estilo, asimismo en conflicto (claridad, fluidez, adecuación y cohesión terminológica y fraseológica, etc.)” (*ib.*: 185). Como ejemplo a seguir, Martín Ruano cita las soluciones propuestas por Mayoral Asensio para la traducción de elementos culturales, en las que, como se acaba de referir, se combinan diferentes técnicas a fin de satisfacer las diversas exigencias que debe respetar el traductor jurídico. A modo de ilustración, la autora propone dos ejemplos de esas técnicas mixtas:

1. La traducción de *Magistrate's Court* por “Tribunal de Magistrados [tribunal inferior de lo penal en el sistema británico]”, una técnica que combina “la traducción literal con una glosa intratextual que además no renuncia a la contextualización relativizadora”.
2. La traducción de *Social Security Number* por “Número de la Social Security Administration norteamericana [a menudo empleado a efectos identificativos]”, una técnica que combina una traducción extranjerizante que advierte de la diferencia cultural (préstamo) con una maniobra explicativa de acercamiento (*ib.*: 186 y s.).

Ante este telón de fondo, la autora concluye (*ib.*: 187):

En fin, aunque las opciones son múltiples y siempre tácticas, pues parten de la convicción de que no existe una traducción ideal, sino una serie de posibilidades traductorales que, en contexto, se demuestran más o menos relevantes o acertadas, en común tienen una voluntad de conectar universos sin imposiciones violentas, de ponerse al servicio de la sociedad propia pero sin aniquilar la ajena, de posibilitar el diálogo y el entendimiento entre las culturas involucradas. Son, en definitiva, los métodos de una sociedad cambiante que estrena una actitud renovada, más respetuosa, hacia la diferencia cultural.

3.- CONCLUSIONES

Como se ha intentado ilustrar en este artículo, en traducción jurídica, la cuestión de cómo traducir los “términos culturalmente marcados” o “términos vinculados a un ordenamiento jurídico determinado” constituye un tema complejo para el que no existen respuestas fáciles. Las aportaciones teóricas se sitúan en la encrucijada entre el Derecho Comparado y los Estudios de Traducción, nutriéndose de las herramientas metodológicas y corrientes de reflexión de ambas disciplinas. Consideramos que no es necesario hacer aquí un resumen de las distintas técnicas que se proponen, ya que estimamos que éstas han quedado expuestas de forma detallada a lo largo de la presente contribución. No obstante, sí queremos apuntar que se observa un interesante desarrollo en las reflexiones de los diferentes autores, que, a su vez, es reflejo de las últimas corrientes en los Estudios de Traducción. Hemos visto que, aunque todos los estudiosos destacan que, a la hora de elegir entre varias opciones traductoras, desempeñan un papel importante la clase de texto, el receptor y la finalidad de la traducción, De Groot (1991, 1999) Weston (1991) y Šarčević (1997) dan una clara preferencia a los *equivalentes funcionales*, es decir, a la búsqueda de un término que desempeñe en el ordenamiento jurídico de llegada la misma función o una función parecida a la que corresponde al término original en el sistema legal de partida. Esta técnica es considerada por estos autores la “técnica ideal” y Weston incluso desacredita otras técnicas de traducción afirmando que éstas suponen la capitulación del traductor (Weston 1991: 26). No obstante, con la incorporación de los estudios críticos, como las teorías poscoloniales, a los Estudios de Traducción, se produce un giro completo que, aunque de forma tardía, afecta también a la investigación en traducción jurídica. Se amplía el enfoque y Harvey (2000), Mayoral Asensio (2003, 2004) y Martín Ruano (2005, 2009) aplican consideraciones ideológicas a la elección de la técnica traductora adecuada, como la disyuntiva entre la inclinación hacia el polo de la cultura de llegada o de la cultura de partida. Hemos visto que, como solución, los dos últimos autores abogan por el abandono de una separación estricta entre las diferentes técnicas de traducción y proponen el empleo de *estrategias mixtas* que respeten tanto la cultura de origen como la cultura de llegada y en las que el traductor puede ser “visible”. Lo importante ya no es la solución “más idiomática” en la lengua de llegada, sino que el énfasis está en conseguir una mediación cultural eficaz en la que se haga justicia al mismo tiempo a las exigencias de fidelidad, transparencia, verosimilitud e identificación y en la que se tengan en cuenta también los diferentes requerimientos de estilo (*vid.* Martín Ruano 2005: 184).

Estimamos que el traductor debe tomar conciencia de que, al igual que en otros tipos de traducción, en la traducción jurídica, en la mayoría de los casos, para traducir los “términos culturalmente marcados” o “términos vinculados a un ordenamiento jurídico determinado”, no existe una única “solución correcta”, sino un amplio abanico de posibilidades entre las que elegir. Es importante conocer las distintas alternativas y las implicaciones que tiene cada opción desde los puntos de vista jurídico, traductor e ideológico. Solo de esta forma, el traductor podrá salvar el escollo que presenta la falta de un sistema de referencia común y tomar decisiones traductoras informadas que sean también coherentes con la clase de texto, el tipo de receptor y la finalidad de la traducción. Esta nueva postura, que incluye una mayor creatividad y libertad del traductor, queda muy bien reflejada en la siguiente cita de Borja (2007: 32):

En general, tanto los teóricos como los profesionales de la traducción jurídica abogan por un *planteamiento ecléctico*, que combine las diversas técnicas teniendo en cuenta las correspondencias entre sistemas jurídicos, el tema de que trata el texto, el destinatario y la función de la traducción.

Con esta revisión bibliográfica esperamos haber contribuido a que el traductor conozca las diferentes soluciones entre las que escoger a la hora de traducir los términos jurídicos y a que, en consecuencia, la cuestión de cómo traducir en traducción jurídica pierda algo del carácter de “enigma” que menciona Mayoral (2002: 9) y al que aludimos al inicio del presente artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bassnett, S. and A. Lefevere, eds. *Translation, History and Culture*. London: Pinter, 1990.
- Borja Albi, A. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel, 2000.
- *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés español*. Madrid: Edelsa, 2007.
- Carbonell, O. *Traducir al otro. Traducción, exotismo, poscolonialismo*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1997.
- De Groot, G.-R. “Recht, Rechtssprache und Rechtssystem. Betrachtungen über die Problematik der Übersetzung juristischer Texte“. *Terminologie et Traduction* 3 (1991): 279-316.
- “Das Übersetzen juristischer Terminologie“. *Recht und Übersetzen*. Ed. G.-R de Groot and R. Schulze, R. Baden-Baden, Nomos, 1999. 11-46.
- Derrida, J. “Letter to a Japanese Friend“. *Derrida and Difference*. Ed. D. Wood and R. Bernasconi. Warwick, Parrouisia Press, 1985. 1-5.
- Elena, P. *La traducción de documentos alemanes. Traducción jurada*. Granada: Comares, 2001.
- Harvey, M. “A Beginner’s Course in Legal Translation: the Case of Culture-bound Terms“. *La Traduction Juridique: Histoire, theorie(s) et pratique. Actes du Colloque international organisé par l’Ecole de traduction et interpretation de l’Université de Genève et l’Association suisse des traducteurs*. 2000. 357-369. <<http://www.tradulex.org/actes2000/harvey.pdf>> (última consulta: 10.03.2011).
- Hermans, T., ed. *The Manipulation of Literature Studies in Literary Translation*. London and Sydney: Croom Helm, 1985.
- Holl, I. “La traducción jurídica: entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo“. *Translating Justice. Traducir la Justicia*. Ed. I. Alonso Aragúas, J. Baigorri Jalón y H. Campbell. Granada: Comares, 2010a. 99-117.
- *La sentencia de divorcio. Estudio jurídico y textual (alemán-español) aplicado a la traducción*. Tesis doctoral. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2010b.
- *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica: las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme, 2011.
- Hurtado Albir, A. *Traducción y Traductología*. Madrid: Cátedra, 2007.

- Kjaer, A. L. “Überlegungen zum Verhältnis von Sprache und Recht bei der Übersetzung von Rechtstexten der Europäischen Union“. *Übersetzen von Rechtstexten: Fachkommunikation im Spannungsfeld zwischen Rechtsordnung und Sprache*. Ed. P. Sandrini. Tübingen: Gunter Narr, 1999. 63-79.
- Koskinen, K. “Institutional Illusions: Translating in the EU Commission”. *The Translator*, 6, 1 (2000): 49-65.
— *Translating Institutions*. Manchester: St. Jerome, 2008.
- Lefevre, A., *Traducción, reescritura y la manipulación del canon literario*. Valladolid: Colegio de España, 1992.
- Madsen, D. “A model for the translation of legal texts“. *Translation as Intercultural Communication*. Ed. M. Snell-Hornby, Z. Jettmarová and K. Kaindl. Amsterdam, Philadelphia: John Benjamins, 1997.
- Martín Ruano, M. “La transmisión de la cultura en traducción jurídica: nuevas estrategias, éticas alternativas”. *Traducción y cultura. El referente cultural en la comunicación especializada*. Ed. M. G. Torres and M. A. Bugnot. Málaga: Encasa, 2005. 165-204.
— “La neutralidad a examen: nuevos asideros para el ejercicio de la traducción jurídica”. *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on legal translation*. Ed. J- Baigorri y H. Campbell. Granada: Comares, 2009. 72-89.
- Mayoral Asensio, R. “¿Cómo se hace la traducción jurídica?”. *Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 2 (2002): 9-14.
— *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome Publishing, 2003.
— “Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica”. *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Ed. C. Gonzalo García y V. García Yebra. Madrid: Arco, 2004.
- Mayoral Asensio, R. y R. Muñoz Martín. “Estrategias comunicativas en la traducción intercultural”. *Aproximaciones a los estudios de traducción*. Coords. P. Fernández Nistal y J. Bravo González, J. Valladolid: Servicio de Apoyo a la Enseñanza, Universidad de Valladolid, 1997. 143-192.
- Newmark, P. *A Textbook of Translation*. New York: Prentice Hall, 1988.
- Sáenz Sagaseta de Ilúrdoz, M. “La traducción de textos jurídicos internacionales”. *Traducir para la justicia*. Ed. M. Fera García. Granada: Comares, 1999. 3-16.
- Šarčević, S. *New Approach to Legal Translation*. The Hague, London, Boston: Kluwer Law International, 1997.
— “Legal Translation in Multilingual Settings”. *Translating Justice. Traducir la Justicia*. Ed. I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. Campbell. Granada: Comares, 2010. 19-46.

- Valderrey Reñones, C. “Recorrido, actualidad y perspectivas de la investigación en traducción jurídica”. *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on legal translation*. Ed. J. Baigorri, J. y H. Campbell. Granada: Comares, 2009. 59-71.
- Vidal Claramonte, A. y R. Martín Ruano. “Deconstructing the discourse on legal translation, or towards an ethics of responsibility”. *Speaking in tongues: Languages across Contexts and Users*. Ed. Pérez González y L. Valencia, Universidad de Valencia, 2003. 141-159.
- Weisflog, W. *Rechtsvergleichung und juristische Übersetzung: eine interdisziplinäre Studie*. Zürich: Schulthess, 1996.
- Weston, M. *An English Reader's Guide to the French Legal System*. New York, Oxford: Berg Publishers Limited, 1991.

Artículo recibido: 15/03/2011
Artículo aprobado: 26/09/2011